Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**ORFANERY ECHEVERRY ECHEVERRY**
DEMANDADOS:	**YOLANDA MARÍN DE RESTREPO y Otros**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICACIÓN:	**63-3401-4089-001-2021-00112-00**

La demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA promovida por la señora ORFANERY ECHEVERRY ECHEVERRY a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA MARÍN DE RESTREPO y Otros, será inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1.- Debe allegarse el poder especial en debida forma, en donde se identifique plenamente el bien inmueble objeto de la litis, sin que haya lugar a equívocos o confusiones, con sus respectivas matrículas inmobiliarias, fichas catastrales y linderos. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder no se identifica el número predial y se enuncia como dirección del inmueble "carrera 9 calle 14ª o Pasaje". Sin embargo, de los anexos se verifica como dirección "carrera 9 No. 14ª-03 Barrio Acción Comunal". Dicha situación que debe corregirse.

Así mismo, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- El numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

"Art. 375.- (…)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un

derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (resalta el juzgado).

(…)"

Verificados los anexos de la demanda, no se aporta el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de que trata la norma en cita; al igual que la demanda deberá dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien.

3.- Debe aclararse el numeral 2.9 del acápite de hechos del escrito de la demanda, debiéndose indicar la fecha exacta en que la parte demandante entró en posesión del bien inmueble.

4.- Debe aclararse el numeral 2.21 del mismo acápite, debiéndose identificar con exactitud los actos de señor y dueño realizados por la parte demandante y acreditar el pago de mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente, desde la fecha en que el demandante entró en posesión del bien inmueble.

5.- Los hechos 2.23 y 2.24 son repetitivos, motivo por el cual deben corregirse.

6.- La parte actora deberá levantar la medida que obra en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 280-50457; debiendo allegar prueba de la inscripción.

7.- En las pretensiones de la demanda se debe identificar y singularizar el bien que se pretende usucapir.

8.- En cuanto a los anexos, se observa que la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de octubre de 2011 por el Tribunal Superior de Armenia, se encuentra incompleta.

9.- Las facturas de la EDEQ aportadas se tornan ilegibles para verificar los datos allí contenidos.

10.- En las facturas de EFIGAS allegadas se observa una dirección diferente al predio objeto del presente asunto (KR 9 CL 14ª-47).

11. En el acápite de pruebas no se relaciona el registro fotográfico anexo.

12.- Se deberá allegar un nuevo escrito de demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA promovida por la señora ORFANERY ECHEVERRY ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON JAIRO MUÑOZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.003 y portador de la T.P. No. 103.133 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, únicamente para efectos del presente auto.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 DE AGOSTO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - La Tebaida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ed94fced02b82d5c8e68f09f4546a62517e7ed2403a630fffed8f788e90b223
Documento generado en 18/08/2021 03:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica